

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, mayo dos de dos mil veintidós

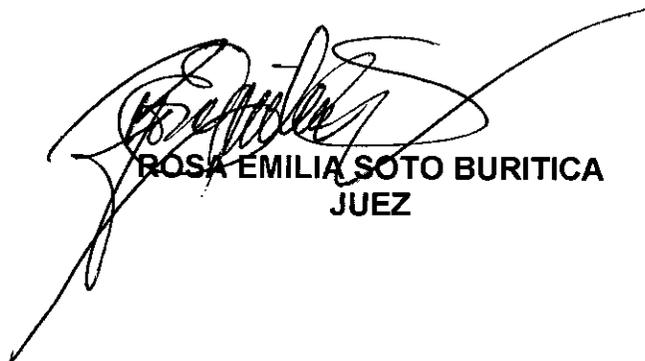
Radicado: 2021-00362-01

Toda vez que en escrito que antecede, el progenitor demandado, menciona que conoce la existencia del proceso y su condición de extremo pasivo, se le tiene como notificado por conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del memorial – enero 26 de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 301 inciso 1º Código General del Proceso. Y en virtud que carece de representación judicial, se le requiere para que antes que se surta la audiencia prevista en el artículo 372 CGP, constituya abogado(a) que lo represente, ya que de no ocurrir así será su responsabilidad exclusiva en las decisiones que le sean adversas.

Toda vez que no se proponen excepciones de fondo, el memorial de respuesta que allega el abogado en amparo de pobreza se adosa al plenario.

En razón que se observa que a la fecha no se encuentra notificado el curador designado a los herederos indeterminados, se requiere a la parte demandante proceda de conformidad, toda vez que la falta de acción en este sentido la hace incurrir en causal de desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE



ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM